

REGLAMENTOS

COLEGIO MEDICO DE HONDURAS

1973 - 1974

REGLAMENTO INTERNO DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

TÍTULO 1

CAPITULO 1

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS COLEGIADOS

Art. 1.—Son miembros del "Colegio Médico de Honduras":

- a) Los médicos que a la fecha de haber entrado en vigencia la Ley del Colegio Médico de Honduras, ostenten títulos, expedidos o reconocidos por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y que hayan sido inscritos en el Registro del Colegio.
- b) Los médicos que posteriormente a la fecha en que entró en vigencia la Ley del Colegio Médico de Honduras, sean inscritos de acuerdo con la misma Ley y el presente Reglamento.

Art. 2.—Para ser miembro del Colegio Médico de Honduras, deberán llenarse los requisitos siguientes:

- a) Solicitar por escrito su incorporación al Colegio, en el formulario que éste suministrará, acompañando a la solicitud el título expedido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, o el título y la documentación que acrediten su incorporación a la misma si ha obtenido su título en universidad extranjera.
- b) Se dará colegiación provisional a los médicos hondureños graduados en universidades extranjeras, a los médicos centroamericanos o extranjeros que quieran establecer su residencia en el país, como un medio para que puedan practicar la medicina durante el servicio médico social.
- c) Pagar previamente las cuotas de inscripción, llenar la hoja de Declaración de Beneficiarios del Auxilio Mutuo y suministrar para el efecto de la misma cualquier otra información que solicite la Secretaría.

Art. 3.—La Secretaría del Colegio Médico de Honduras, llevará un registro de inscripción de los colegiados, en el que hará constar:

- a) Nombre completo del colegiado.
- b) Fecha, lugar de nacimiento y estado civil del mismo.
- c) Instituciones en que realizó estudios de primaria, secundarios y universitarios, indicando el nombre y ubicación de las mismas, así como el tiempo empleado en completar cada uno de dichos estudios.
- d) Fecha en que obtuvo el grado de médico; con designación del nombre y localidad de la Universidad que otorgó el título.
- e) Estudios de postgrado efectuados con detalles relacionados a la especialización seguida, tiempo, hospital, universidad y países en que se efectuaron.
- f) Cargos médicos desempeñados.
- g) Asociaciones médicas a que pertenece o ha pertenecido.

- h) Tipo de práctica profesional, hospitalaria, privada, docente, etc., para el caso de haberse titulado y ejercido la medicina en el país o países extranjeros al momento de solicitar su inscripción.
- i) Cargos docentes desempeñados.
- j) Todos los demás datos necesarios para completar el curriculum vitae.

Art. 4.—El Colegio Médico extenderá a sus miembros:

- a) Una tarjeta de identificación personal, que llevará una fotografía reciente y la firma del colegiado, su número de registro y la fecha de inscripción. Se expedirán dos tipos de tarjetas, una *blanca* que será permanente, y otra *verde* provisional, cuya validez será de un año renovable, debidamente autorizadas con la firma y sello del Presidente y Secretario del Colegio Médico de Honduras. En caso de extravío, la tarjeta será renovada sin ningún costo.
- b) Un certificado que lo acredite como miembro del Colegio, que deberá ser espuesto en un lugar visible de su consultorio. Este será extendido en papel cartulina, blanco y llevará la siguiente leyenda:

"LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO MEDICO DE HONDURAS
HACE CONSTAR: QUE EL DOCTOR EN MEDICINA Y CIRUGÍA

ES MIEMBRO DE ESTE **COLEGIO** CON EL REGISTRO DE **INSCRIPCIÓN** NUMERO -----

PARA LOS FINES DE LEY EXTIENDE EL PRESENTE CERTIFICADO
EN TEGUCIGALPA, D. C, A LOS -----DÍAS DEL MES DE
_____ DE 19 __

Sello y firma del Presidente.

Sello y firma del Secretario.

Debe agregarse el nombre de la especialidad que ejerza e: colegiado.

- c) Un sello con el nombre del colegiado, su número de colegiación correspondiente que representará: la fecha de graduación y su número de registro y el nombre del Colegio Médico de Honduras.
El sello será usado exclusivamente en:
 1. Certificaciones médicas.
 2. Recetas sin membrete.
 3. Actos judiciales relacionados con la profesión.
 4. Prescripción de estupefacientes e hipnógenos.
 5. En todos aquellos actos legales relacionados con el ejercicio profesional.

Art. 5.—A **fin** de llevar un fichero al día de cada uno de los colegiados, éstos notificarán a la Secretaría cualquier agregado posterior relacionado con los incisos e), f), g), i), j), del Artículo 3 del presente Reglamento.

Art. 6.—Ningún médico podrá ejercer la profesión en el país si no está registrado y en pleno goce de sus derechos en el Colegio Médico de Honduras, con excepción de casos especiales, para los cuales la Junta Directiva queda facultada para otorgar los permisos correspondientes.

CAPITULO II DE LOS DEBERES DE LOS COLEGIADOS

Art. 7.—Son deberes de los colegiados los consignados en el Art. 7 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras. Todo médico debe llevar un expediente clínico de cada paciente tanto en su práctica privada como hospitalaria.

CAPITULO III DE LOS
DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 8.—Son derechos de los colegiados los consignados en el Art. 8 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras.

CAPITULO IV DE LA PERDIDA DE
LOS DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 9.—Los colegiados perderán sus derechos, mediante fallo firme de las autoridades competentes del Colegio Médico de Honduras de acuerdo con lo especificado en la Ley Orgánica del Colegio y en el Reglamento de Sanciones.

CAPITULO V DE LOS
COLEGIADOS MOROSOS

Art. 10.—Se considerará moroso el miembro colegiado que haya dejado de pagar dos meses consecutivos en concepto de cuota.

Art. 11.—La Tesorería enviará al moroso, con copia a la Secretaria, el correspondiente aviso comunicándole su morosidad.

Art. 12.—El Tesorero comunicará a la Junta Directiva, el nombre del moroso que no haya corregido su condición de tal, dos meses después de haber sido notificado, para que ésta aplique la sanción correspondiente.

Art. 13.—Para recobrar sus derechos, el colegiado moroso debe pagar las cuotas y multas adecuadas hasta la fecha de su rehabilitación, más un recargo del 12% (doce por ciento) anual capitalizable cada tres meses.

Art. 14.—El colegiado económicamente imposibilitado para cumplir su obligación de cancelación de cuotas, podrá solicitar a la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, la aplicación del inciso h) del Artículo 31 de la Ley Orgánica del Colegio.

CAPITULO VI DE
LAS SANCIONES

Art. 15.—Las causales, procedimientos y grados de sanción son los consignados en la Ley Orgánica del Colegio en sus artículos comprendidos del 125 al 135 y en el Reglamento de Sanciones.

TITULO II
CAPITULO I
DE LAS ESPECIALIZACIONES MEDICAS

Art. 16.—Además del grado otorgado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, o los similares expedidos por universidad extranjeras, el Colegio reconoce entre sus agremiados la existencia de especialidades médicas, reguladas por el reglamento respectivo.

TITULO III**CAPITULO I****DE LAS CERTIFICACIONES MEDICAS**

Art. 17.—Las Certificaciones Médicas se extenderán en formularios impresos en hojas de papel sellado de primera clase, debidamente registrados por el Colegio; deberán adjunto un duplicado de papel corriente, para el archivo privado del colegiado y un codo que será enviado a la Tesorería por el **médico**¹ firmante. O¹ al Delegado del Colegio Médico en su respectiva jurisdicción. Por lo tanto, los codos no tendrán fecha de vencimiento y se harán efectivos a su presentación. El uso de las certificaciones médicas está regulado por el Reglamento respectivo.

TITULO IV**DEL GOBIERNO****CAPITULO I DE LA
ASAMBLEA GENERAL**

Art. 18.—La Asamblea General se regirá por lo especificado en los Artículos 7 y 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y en los Artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica del Colegio Médico.

Art. 19.—La Asamblea General Ordinaria determinará el lugar de la próxima Asamblea General Ordinaria, debiendo coincidir con la sesión del Congreso Médico Nacional. En caso de producirse un cambio de sede o de fecha del último, queda autorizada la **Junta** Directiva para hacer el cambio correspondiente con el fin de que las celebraciones sean simultáneas, debiendo efectuar las modificaciones del caso, con la debida anticipación. En caso de la cancelación del Congreso Médico Nacional, la Asamblea General se verificará de acuerdo con lo previsto.

Art. 20.—La Asamblea General Extraordinaria será convocada por la Junta Directiva siguiendo los lineamientos consignados en el Artículo 13 de la Ley Orgánica del Colegio Médico y su sede será la del Colegio.

Art. 21.—El desarrollo de la Asamblea será en sesiones plenarias y comisiones de estudio.

Art. 22.—Antes de iniciarse las sesiones de Asambleas Ordinarias o Extraordinarias, la Junta Directiva nombrará una Comisión de Credenciales integrada por tres colegiados, que tendrá a su cargo el examen de los documentos que acrediten la representación conferida a los colegiados.

Art. 23.—Para poder ostentar representaciones o ser representado, el colegiado deberá estar en el pleno goce de sus derechos y presentar las respectivas credenciales.

Art. 24.—En la credencial se hará constar el nombre completo del representante, la fecha en que ha sido extendida, la firma y número de colegiación del representado. En caso que un colegiado haya extendido credencial a dos compañeros, sólo tendrá validez la que tenga fecha más reciente con la condición de que se haga constar en la misma, la anulación de la anterior; en caso de no constar dicha anulación, se considerarán nulas ambas credenciales. La presencia del colegiado dejará sin valor las credenciales que haya extendido.

Art. 25.—Antes de iniciarse la sesión, la comisión de credenciales entregará a la Junta Directiva la lista completa de los colegiados que se han hecho representar; y el número de éstos, sumado al de los asistentes determinará el quorum. El ingreso de un colegiado, una vez iniciada la sesión, lo faculta para ser inscrito en la lista respectiva, y si tuviese credenciales deberán ser presentadas a la Comisión respectiva. Su presencia no modificará el resultado de las disposiciones aprobadas por votación antes de su ingreso al recinto de la Asamblea. La Comisión de Credenciales continuará informando a la Junta Directiva los ingresos de colegiados y las representaciones que ostenten durante el tiempo que dure la sesión.

Art. 26.—Al iniciarse la sesión de Asamblea General Ordinaria, la Secretaría está obligada a presentar una lista de los colegiados que hayan perdido sus derechos, de acuerdo con el Artículo 9 de este Reglamento.

Art. 27.—Para iniciar, suspender o clausurar la sesión, el Presidente usará las fórmulas "SE ABRE LA SESIÓN", "SE SUSPENDE LA SESIÓN" y "SE LEVANTA LA SESIÓN", respectivamente.

Art. 28.—Acto continuo el Secretario dará lectura al acta de la sesión anterior. Las actas deberán ser la relación fiel de lo ocurrido, sin omitir nada de lo sustancial, en términos claros y concisos. No se consignarán palabras y hechos injuriosos vertidos o cometidos en el curso de la sesión ni elogios o alabanzas a los colegiados o a sus intervenciones. Finalizada la lectura del acta, el Presidente la someterá a discusión antes de ser aprobada. Cualquier colegiado podrá hacer indicaciones para enmendar uno o varios puntos del acta en lo que se refiere a la verdad de los hechos relatados, para que se hagan las correcciones antes de la aprobación final. Una vez aprobada el acta, el Presidente preguntará a la Asamblea si hay alguna reconsideración que hacer a alguna de las resoluciones adoptadas en la sesión anterior. Para este efecto el proponente presentará una petición con exposición de motivos y para tomarlo en consideración se requerirán los dos tercios de votos de los colegiados presentes. No se permitirá la reconsideración de puntos de seta referente a elecciones, salvo cuando la elección hubiere recaído en una persona incapacitada legalmente.

Art. 29.—La Junta Directiva convocará a sesión extraordinaria de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 14 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, quedando a juicio de la misma, omitir la lectura del acta de la sesión anterior.

Art. 30.—Después de la sesión inaugural y del conocimiento de informes especiales se procederá a la presentación de mociones tanto de los asambleístas como de la Junta Directiva, las cuales se someterán a consideración de la Asamblea.

Art. 31.—Toda moción será presentada por escrito a la Junta Directiva y ésta preguntará a la Asamblea si la moción se toma en consideración. Se considerará como decisión de la Asamblea el voto de la mitad más uno de los presentes y representados y, en caso afirmativo, la pondrá a discusión. Una vez suficientemente discutida se someterá a votación.

Art. 32.—Las mociones que sean tomadas en consideración serán agrupadas tomando en cuenta la naturaleza del tema, y será la Asamblea General Ordinaria quien considere y determine si las mociones deben ser sujetas a una comisión dictaminadora.

Art. 33.—Las Comisiones Dictaminadoras estarán integradas por lo menos por tres colegiados, uno de los cuales actuará como Coordinador para fijar fechas

y hora de trabajo. Se entenderá por dictamen de la Comisión el voto de la mayoría de los miembros. Cuando alguno de los miembros de la Comisión disienta parcial o totalmente de la mayoría, tendrá derecho a formular por escrito su voto particular.

Art. 34.—Una vez terminado el período de estudio de las comisiones y elaborado el correspondiente dictamen se procederá en el tiempo que fije la Junta Directiva al desarrollo de plenarias para discusión y aprobación final de las mociones.

Art. 35.—Ningún miembro del Colegio podrá interrumpir al que está haciendo uso de la palabra, pero si éste se extraviase del asunto que se está tratando, si lanzara ofensas a algún colegiado o altere el orden, el Presidente le llamará la atención. Cualquier colegiado podrá reclamar el orden utilizando la fórmula: "PIDO LA PALABRA PARA EL ORDEN". Los colegiados mocionantes podrán hacer uso de la palabra cuantas veces fuere necesario; los demás no podrán excederse de un máximo de tres veces, para el mismo asunto.

Art. 36.—La Mesa concederá la palabra en el orden en que la pidan los colegiados, según lista elaborada por la Secretaría.

Art. 37.—La elección de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor y del Comité de Vigilancia se hará por voto nominal. Para elegir a los miembros de la Junta Directiva se seguirá el orden siguiente: Presidente, Vicepresidente, Secretaría Prosecretario, Tesorero, Protesorero, Fiscal y Vocales por su orden.

Art. 38.—Las elecciones se decidirán por mayoría relativa. Cuando dos o más candidatos para el mismo cargo encabecen la votación con igual número de votos, se repetirá la votación entre ellos. Si persistiere la situación entre éstos, se decidirá por sorteo.

Art. 39.—Una vez hecho el escrutinio, el Presidente anunciará el nombre de los electos y una vez terminada la elección los nuevos directivos tomarán posesión de sus cargos.

CAPITULO II DE LA

JUNTA DIRECTIVA

Art. 40.—La Junta Directiva tendrá la organización, finalidades, y requisitos especificados en los artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio.

Art. 41.—Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- a) Ser colegiado.
- a) Estar en pleno goce de sus derechos.
- c) Ser hondureño.
- d) Residir en la capital de la República.
- e) No tener cuentas pendientes con la Tesorería del Colegio.

Art. 42.—La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias previa convocatoria de la Secretaría la segunda y cuarta semana de cada mes. Las sesiones extraordinarias se celebrarán por convocatoria efectuada por el Secretario a petición del Presidente o de cuatro miembros directivos. En estas últimas solamente se tratarán los casos especificados en las convocatorias y cualquier otro asunto que la Junta Directiva considere conveniente.

Art. 43.—El directivo que sin motivo o excusa justificada dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco sesiones alternas, será sustituido de acuerdo con el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Colegio y en el caso del Fiscal **mediante** convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

Art. 44.—Los cargos de Secretario y Tesorero serán remunerados. Sus sueldos deberán ser aprobados por la Asamblea General al considerar el Presupuesto de Ingresos y Egresos que someterá a discusión la Junta Directiva **saliente**. Los demás miembros de **la** Junta Directiva devengarán dietas cuya cuantía fijará la Asamblea en el Presupuesto.

Art. 45.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Las consignadas en los Artículos 11 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y 31 de la Ley Orgánica del Colegio Médico.
- b) Asistir puntualmente a las sesiones de las Asambleas Generales, Ordinarias y Extraordinarias.
- c) Nombrar a los empleados de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea General.
- d) Presentar a la Asamblea General Ordinaria, para su aprobación, el Proyecto de Presupuesto Anual da Ingresos y Egresos para el período siguiente.
- e) Conocer mensualmente el movimiento de Caja de la Tesorería y, cuando lo estime conveniente el *de* los demás organismos del Colegio que manejen fondos del mismo.
- f) Nombrar los Directorios de las publicaciones de! Colegio.
- g) Patrocinar los Congresos Médicos locales, regionales, nacionales e interna cionales, para lo cual podrá nombrar las comisiones que estime convenientes.
- h) Nombrar y reglamentar las funciones del Gerente General:

DEL PRESIDENTE

Art. 46.—Son atribuciones del Presidente:

- a) Las consignadas en el Artículo 32 de la Ley Orgánica del Colegio.
- b) Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- c) Dirigir los debates concediendo la palabra a ^los colegiados que tengan derecho a ella, de acuerdo con el Artículo 35 de este Reglamento.
- d) Elaborar con el Secretario la agenda de las sesiones de la Asamblea General y *d-* la Junta Directiva.
- e) Redactar con el Secretario la Memoria Anual que será sometida a conside ración de la Asamblea General Ordinaria.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 47.—El Vicepresidente tendrá las atribuciones consignadas en el Artículo 33 de la Ley Orgánica del Colegio.

DEL SECRETARIO

Art. 48.—Son atribuciones del Secretario:

- a) Las consignadas en el **Artículo** 34 de la Ley Orgánica del Colegio.
- b) Extender con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones que le sean solicitadas, las tarjetas y certificados de identificación de los colegiados y las credenciales necesarias.

- c) Tomar las votaciones y hacer los escrutinios.
- d) Dar lectura a la correspondencia recibida y emitida.
- e) Supervisar al Gerente General y demás empleados de la Secretaría.
- f) Cumplir con el inciso b) del Artículo 15 del Reglamento de Auxilio Mutuo para el Seguro Médico Obligatorio del "Colegio Médico de Honduras".

DEL PROSECRETARIO

Art. 49.—Son atribuciones del Prosecretario las consignadas en el Artículo 35 de la Ley Orgánica.

DEL TESORERO

Art. 50.—Son atribuciones del Tesorero:

- a) Las consignadas en el Artículo 36 de la Ley Orgánica.
- b) Las consignadas en el Reglamento de Tesorería.

DEL PROTESORERO

Art. 51.—Son atribuciones del Protesorero las consignadas en el Artículo 37 de la Ley Orgánica y en el Reglamento de Tesorería.

DEL FISCAL

Art. 52.—Son atribuciones del Fiscal:

- a) Las consignadas en el Artículo 38 de la Ley Orgánica.
- b) Autorizar los Libros de Contabilidad de la Tesorería.

DE LOS VOCALES

Art. 53.—Son atribuciones de los Vocales las consignadas en el Artículo 39 de la Ley Orgánica.

DE LOS DELEGADOS

Art. 54.—La Junta Directiva nombrará en cada Departamento de la República el número de delegados que crea conveniente, especificando la jurisdicción de cada uno.

Art. 55.—Son requisitos para ser Delegado:

- a) Ser colegiado en pleno goce de sus derechos.
- b) Residir en la jurisdicción de su nombramiento.

Art. 56.—El nombramiento de los delegados lo hará la Junta Directiva en su primera sesión debiendo ser estos notificados de sus cargos. El incumplimiento de sus obligaciones autoriza a la Directiva para su destitución.

Art. 57.—Son atribuciones de los delegados las consignadas en el Reglamento de los Delegados.

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 58.—El objetivo, la organización, el funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Honor quedan consignadas en los Artículos 12 y 13 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, y Artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras

Art. 59.—El Tribunal de Honor regulará sus funciones de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor del Colegio Médico de Honduras.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por la Asamblea General.

Aprobado en la **XII** Asamblea General Ordinaria celebrada en la ciudad de La Ceiba, del 7 al 8 de febrero de 1973.

REGLAMENTO DE SANCIONES DEL "COLEGIO MEDICO DE HONDURAS"

CAPITULO I DE LA ASISTENCIA

A LAS ASAMBLEAS GENERALES

Art. 1.—Es obligatoria la asistencia a las Asambleas Generales del Colegio Médico de Honduras; el incumplimiento dará lugar a las penas siguientes:

- a) La falta de asistencia no justificada de los colegiados a las Asambleas Generales sin hacerse representar será sancionada con una multa, de CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00) que deberá ser efectiva dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte del Secretario de la Junta Directiva.
- b) Si el colegiado faltista sin causa justificada es miembro de la Junta Directiva, del Comité de Vigilancia o del Tribunal de Honor, será sancionado con una multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) que deberá ser efectiva dentro de la semana siguiente de celebrada la Asamblea.

DE LA ASISTENCIA A LAS SESIONES DE JUNTA DIRECTIVA

Art. 2.—Es obligatoria la asistencia a las sesiones de Junta Directiva, el incumplimiento dará lugar a las penas siguientes:

- a) La falta de asistencia de un miembro de la Junta Directiva a las sesiones de este organismo, sin excusa justificada por escrito, será sancionada la primera vez con una multa de DIEZ LEMPIRAS (L. 10.00) y las posteriores con una multa de QUINCE LEMPIRAS (L. 15.00), sin perjuicio de aplicarse Artículo 15 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras.
- b) Los miembros del Tribunal de Honor que una vez convocados no asistan a sesión sin motivo justificado serán multados con CINCUENTA LEMPIRAS (L. 50.00). Esta falta deberá ser notificada a la Junta Directiva del Colegio Médico por medio del Secretario del Tribunal de Honor. El Secretario de la Junta Directiva notificará al miembro faltista la sanción que se le impuso para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.

CAPITULO II

DE LAS RESPONSABILIDADES POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Art. 3.—El colegiado que fuere designado o nombrado para desempeñar alguna Comisión y habiéndola aceptado no cumpliera con lo encomendado en

el tiempo estipulado, sin causa justificada, será sancionado con una multa desde VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) hasta CIEN LEMPIRAS (L. 100.00). Esta sanción le será notificada, con copia para la Tesorería, por medio del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.

Art. 4.—Los colegiados que fueren nombrados como Delegados permanentes del Colegio y que no cumplieren con su cometido o no envíen los informes obligatorios correspondientes a la Junta Directiva, serán sancionados con una multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), la primera y pérdida del cargo la segunda.

Art. 5.—Cuando un colegiado sin causa justificada alguna y en actitud de rebeldía se negare a pagar las cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias del Colegio, serán sancionada con suspensión de sus derechos de colegiado así como del apoyo a que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados, mientras dure la morosidad.

Art. 6.—Los colegiados que de acuerdo con el Artículo 10 del Reglamento Interno del Colegio sean considerados morosos, serán sancionados con la suspensión de sus derechos y del cargo del Colegio mientras dure su morosidad.

Art. 7.—El colegiado que adeude dos (2) cuotas de Auxilio Mutuo será sancionado con la suspensión de sus derechos y del apoyo del Colegio mientras dure su morosidad.

Art. 8.—Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán ser electos ni nombrados para cargos o comisiones del Colegio.

Art. 9.—Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas, de colegiación, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán por intermedio del Colegio, aspirar a ninguna posición ni tendrán derecho al apoyo de éste para ningún propósito.

Art. 10.—Cuando los miembros de la Junta Directiva no presenten a la Asamblea los informes que le correspondan, cada uno será sancionado con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y la pérdida del derecho a ser reelecto.

Art. 11.—Cuando la Junta Directiva no presente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de los miembros responsables será sancionado con una multa de DOS-CIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) y perderá el derecho a ser nuevamente electo miembro de la Junta Directiva en el siguiente período.

Art. 12.—Los miembros de los organismos de gobierno del Colegio, delegados y comisionados que fueren declarados morosos al Colegio, al Auxilio Mutuo o que dejaren de pagar las cuotas extraordinarias, serán cancelados definitivamente de sus cargos.

Art. 13.—Los colegiados que no cumplan dentro de los sesenta días con la obligación de comunicar a la Junta Directiva su cambio de residencia o ausencia del país, serán sancionados con una multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) y al caer en morosidad perderán de inmediato sus derechos de colegiado y quedarán sujetos a lo establecido en el Artículo 23 del Reglamento de Auxilio Mutuo.

Art. 14.—Los colegiados que extiendan certificaciones, médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio, serán sancionados con una multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) por cada certificación, salvo los casos exceptuados por la Ley.

, Art. 15.—Los colegiados que hubiesen sido electos o nombrados para desempeñar cargos en la Junta Directiva, delegaciones, representaciones u otras obligaciones, habiéndose hecho acreedores a alguna sanción, no podrán en el período siguiente optar a cargos de elección o nombramiento y, en el supuesto que salieren electos o fueren nombrados, será nula su elección o revocado su nombramiento.

Art. 16.—Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones, serán amonestados en privado por primera vez, multados con CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) la segunda y, finalmente, destituidos perdiendo el derecho a ostentar cargos por elección o nombramiento en el período siguiente.

Art. 17.—Los miembros del Tribunal de Honor que transgredieren el Artículo 45 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras, serán sancionados con la destitución inmediata de su cargo y no podrán en el futuro ser miembros de este Tribunal.

Art. 18.—Cuando el Tribunal de Honor no discuta en el tiempo estipulado, resuelva los asuntos que le son encomendados para su resolución o no informe el resultado de sus deliberaciones a la Junta Directiva, los miembros responsables de la dilatoria serán sancionados con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00) y la pérdida de sus cargos.

Art. 19.—El Médico que no se colegie dentro de los sesenta días siguientes a su graduación estará obligado a pagar sus cuotas de colegiación a partir de la fecha de expiración del plazo de los sesenta días prescritos, además será sancionado con una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00). La misma sanción se aplicará a los Médicos graduados en el extranjero a partir de la fecha de su incorporación.

Art. 20.—El médico graduado antes del 1º (primero) de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia este Reglamento no se haya colegiado, tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior y se le aplicará una multa de DOSCIENTOS LEMPIRAS (L. 200.00). Quedando exentos de esta sanción los médicos que se hubieren graduado en el país y que en el momento de fundarse el Colegio estuvieren en el extranjero.

CAPITULO III DE LA ETICA

Art. 21.—El médico colegiado debe ajustar siempre su conducta a las reglas de la circunspección, de la probidad y del honor, será un hombre honrado en el ejercicio de su profesión como en los demás actos de la vida. En consecuencia en el ejercicio de la profesión médica debe observar la mayor dignidad y un cabal cumplimiento de las normas de la ética médica en las relaciones con los enfermos, con la sociedad y con sus colegas. La violación a estos principios, acarreará las sanciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 22.—La violación del Artículo 50 de la Ley Orgánica del Colegio será sancionada con amonestación pública y QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) de multa la primera vez y suspensión por un año las siguientes.

Art. 23.—El médico que preste sus servicios profesionales atendiendo al rango social de sus clientes o a los recursos pecuniarios de que dispongan, más que a las dificultades y exigencias de la enfermedad, será sancionado con amonestación pública y multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00), cada vez.

Art. 24.—Incurrirá en las sanciones de amonestación privada y multa de VEINTICINCO LEMPIRAS (L. 25.00) hasta QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) el médico que:

- a) No sea tolerante con su paciente y ejerza una influencia nociva en el curso de la enfermedad.
- b) Haga visitas innecesarias con miras interesadas, a no ser que, a pesar de haberlo advertido a la familia ésta insista en exigirselo.
- c) Obre desfavorablemente en el ánimo del enfermo y lo deprima o alarme.
- d) No haga la notificación de regla a quien corresponda si la enfermedad es grave, se tema un desenlace fatal o se esperen complicaciones capaces de ocasionarlo.
- e) No respete las creencias religiosas de sus pacientes.
- f) Abandone los casos crónicos e incurables y no provoque juntas con otros médicos cuando sea necesario.

Art. 25.—La violación de cada uno de los incisos del Artículo 61 de la Ley Orgánica del Colegio será sancionada con amonestación privada y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez y suspensión del ejercicio profesional por seis (6) meses las siguientes.

Art. 26.—La negativa de una institución hospitalaria privada a respetar el derecho que el paciente tiene a escoger su médico y cambiarlo en cualquier momento de su evolución, previa notificación al médico tratante, será sancionada en la persona del Director del Servicio Médico con una multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y en caso de reincidencias la multa será de MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00).

Art. 27.—Los médicos están en el deber de denunciar el ejercicio ilegítimo de la profesión médica, conforme lo dispuesto por el Artículo 63 de la Ley Orgánica, y la negativa para cumplir con este deber será sancionada con amonestación pública y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) cada vez.

Art. 28.—El ofrecimiento de servicios médicos, en contravención de los Artículos 64 y 67 de la Ley Orgánica, se considera como acto de charlatanismo o comercialismo contrario a la dignidad profesional, y será sancionado con amonestación privada la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Art. 29.—La violación de los Artículos 65 y 67 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en privado la primera vez y con multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Art. 30.—La violación del Artículo 68 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en público la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencia.

Art. 31.—La violación del Artículo 69 de la Ley Orgánica constituye un acto de grave falta de solidaridad gremial, y será sancionada con amonestación pública y con la pérdida de todos los derechos del agremiado, excepto del ejercicio profesional, por el lapso de un año.

Art. 32.—La violación de los Artículos 78, 82, 87, 88, 89 y 104 de la Ley Orgánica serán sancionadas con amonestación privada la primera vez y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en caso de reincidencias.

Art. 33.—La violación del Artículo 91 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación privada y multa hasta de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez y suspensión hasta por un año en caso de reincidencias.

Art. 34.—La violación de los Artículos 92, 96, 99, 101 y 102 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en privado.

Art. 35.—La violación del Artículo 105, 106 y 107 de la Ley Orgánica que se refiere a la práctica del aborto en casos no previstos en la Ley Orgánica o el Código Penal será sancionado con multa de MIL QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 1.500.00) y suspensión del ejercicio por un año la primera vez y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y suspensión por tres años en caso de reincidencia.

Art. 36.—La violación de los Artículos 108 y 10.9 de la Ley Orgánica será sancionada con suspensión del ejercicio profesional por un lapso de tres años y multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.00.00).

Art. 37.—La violación del Artículo 110 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación pública y suspensión por seis meses la primera vez y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) con suspensión del ejercicio profesional por tres años en caso de reincidencia.

Art. 38.—El secreto médico es un deber inherente a la profesión misma, que exigen el interés público, la seguridad de los enfermos, la honra de la familia, la responsabilidad del médico y la dignidad del arte, su violación será sancionada con multa de CINCO MIL LEMPIRAS (L. 5.000.00) y suspensión hasta por tres años.

Art. 39.—La violación del Artículo 121 de la Ley Orgánica será sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez, multa de MIL LEMPIRAS (L. 1.000.00) la segunda y con suspensión del ejercicio profesional por seis meses en caso de reincidencias. Esta sanción será aplicable a cada una de las partes involucradas.

Art. 40.—La violación del Artículo 123 de la Ley Orgánica será sancionada con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) la primera vez y suspensión por seis meses en caso de reincidencias.

Art. 41.—La violación del Artículo 133 de la Ley Orgánica será considerada falta leve aplicable solamente al Secretario, y será sancionada con amonestación en privado la primera vez y con multa de CIEN LEMPIRAS (L. 100.00) en caso de reincidencia,

Art. 42.—La violación del Artículo 137 de la Ley Orgánica será sancionada con amonestación en privado la primera vez y con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en casos de reincidencia, que será aplicable a cada uno de sus miembros.

Art. 43.—Los colegiados que se valgan de la posición que ocupan en las instituciones gubernamentales, autónomas, semiautónomas o privadas y actúen en contra de las Leyes y Reglamentos que rigen al Colegio Médico, serán sancionados con amonestación en privado la primera vez o con multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) en casos de reincidencia.

Art. 44.—El colegiado que valiéndose de argumentos o actos reñidos con la moral, la ética y las buenas costumbres provoque la destitución, o retiro de otro colegiado de un puesto o cargo médico ya sea público o privado, y perjudique en cualquier otra forma a un colega, será sancionado con una suspensión desde seis (6) meses hasta tres (3) años que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Art. 45.—La estafa debidamente comprobada por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras" en el ejercicio de la medicina será sancionada con amonestación privada la primera vez y multa de QUINIENTOS LEMPIRAS (L. 500.00) y suspensión de seis meses en casos de reincidencia.

Art. 46.—El Tribunal de Honor será el encargado de emitir fallos recomendando el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva le solicite la tramitación de los casos que deben juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectivas las penas. La pena de suspensión deberá ser aprobada por la Asamblea.

Art. 47.—Recibido el fallo del Tribunal de Honor, la junta Directiva lo comunicará al interesado y siendo éste condenado el Secretario de la Junta Directiva transcribirá los Artículos de Reglamento de Sanciones en los cuales se basa la misma y los que afecten su derecho de apelación.

Art. 48.—Los fallos del Tribunal de Honor serán notificados por escrito a los interesados a más tardar quince (15) días después de ser dictados.

Art. 49.—Cuando el colegiado se mostrare inconforme con la resolución deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva en un período no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. La Junta Directiva dará por recibida esta manifestación, debiéndola presentar junto con los antecedentes a la Asamblea General para su conocimiento y resolución y suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, hasta conocer ésta.

Art. 50.—Si por resolución de la Asamblea General quedare firme el fallo apelado, la Junta Directiva por medio de los organismos competentes dará cumplimiento a las sanciones contenidas en el mismo, dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la resolución de la Asamblea no siendo procedente otro recurso contra estas medidas.

Art. 51.—Si el interesado no apelare en el término de quince (15) días a que se refiere el Artículo 10, el fallo y las sanciones en él contenidas se considerarán firmes.

Art. 52.—Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las multas treinta (30) días después de haber sido notificados, perderán sus derechos de colegiado y el apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

Art. 53.—Las multas deberán hacerse efectivas en la Tesorería del Colegio e ingresarán al fondo especial destinado a construir el edificio sede del mismo, sus mejoras y mantenimiento.

Art. 54.—El presente Reglamento sólo podrá ser modificado en Asamblea General a petición del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva o por un mínimo de diez por ciento (10%) del total de los colegiados.

Art. 55.—El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su aprobación por la X Asamblea General Ordinaria, debiendo el Secretario de la Junta Directiva remitir en sobre certificado un ejemplar a cada uno de los colegiados para el conocimiento de éstos, a más tardar quince días después de aprobado.

Aprobado en la X Asamblea General Ordinaria del Colegio Médico de Honduras, celebrada en Tegucigalpa, D. C, el 3 y 4 de febrero de 1971.

REGLAMENTO DE LOS CONGRESOS MÉDICOS NACIONALES

CAPITULO I

Los **Congresos** Médicos Nacionales, se organizarán, bajo los auspicios y supervisión del "Colegio Médico de Honduras" y llevarán las siguientes **finalidades**:

1. Estimular y dar a conocer la investigación científica y el desarrollo *de* la medicina en Honduras.
2. Estrechar las relaciones entre los miembros del Colegio Médico, Facultad **de** Ciencias Médicas, Sociedades Científicas e Instituciones de Salubridad Pública del país.
3. Propiciar las **relaciones** amistosas entre los colegiados.

CAPITULO II SEDE, FRECUENCIA, DURACIÓN, ORGANIZACIÓN

- a) Los Congresos Médicos Nacionales se celebrarán una vez al año, en la primera **quincena** del mes de febrero.
- b) Se considerarán ciudades sede, las que reúnan las condiciones para el normal desenvolvimiento del Congreso.
- c) Para ser ciudad sede es necesario:
 1. Buenas vías de comunicación.
 2. Facilidades de alojamiento para los congresistas.
 3. Loca' adecuada y debidamente equipado para el desarrollo *del* Congreso.
 4. Suficiente número de médicos residentes en la localidad y debidamente organizados.
- d) La designación de la sede será atribución de la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras, debiendo hacerse en forma rotatoria en las ciudades previamente escogidas, conforme a los numerales b) y c).
- e) El cuerpo médico residente en la sede señalada, no podrá renunciar a dicha designación, excepto por causa de fuerza mayor.
- f) Los Congresos durarán dos (2) días), quedando excluido el día de la inauguración.
- g) La organización del Congreso Médico estará bajo la responsabilidad de un Comité Organizador, formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero.
- h) En la capital, un miembro de la Junta Directiva y fuera *de* ella el Delegado del Colegio Médico, forman parte obligatoria de este Comité; tendrán *?*a atribución específica *de* servir de enlace entre dicho Comité y la Junta Directiva y tendrá la representación de esta última.
- i) La selección y nombramiento de los miembros del Comité Organizador los hará la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras"¹, de una terna presentada en forma conjunta por la Delegación del Colegio Médico y la Sociedad Médica local; en la capital de la República lo hará la Junta Directiva en forma independiente pudiendo solicitar ternas a las distintas sociedades de especialidades médicas.
- j) El Comité Organizador, formará cuantas comisiones crea necesarias y podrá llamar a colaborar a los médicos que estime pertinente para integrar dichas comisiones.
- k) Ningún médico podrá negarse a colaborar, si no es con motivo debidamente justificado y aceptado por el Comité Organizador.
- l) Para formar parte del Comité Organizador y de sus diferentes comisiones es necesario estar en el pleno goce de los derechos de colegiado.

- II) El Comité Organizador será nombrado en el mes de marzo siguiente a la celebración del último Congreso Médico Nacional, m) La Comisión encargada de las Resoluciones y Recomendaciones del Congreso constará de tres (3) miembros y será nombrada por la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras".

CAPITULO III AGENDA CIENTÍFICA

1. Cada Congreso deberá organizar su trabajo científico conforme a los siguientes puntos;
 - a) Mesas Redondas,
 - b) Temas libres.
 - c) Conferencistas invitados.
 - d) Exposición Científica.
 - e) Otras actividades a criterio del Comité Organizador.
2. Debe dárseles máxima atención a las presentaciones que traduzcan trabajos hechos en equipo en el país,
3. Para participar en las actividades científicas del Congreso, el colegiado deberá obligatoriamente estar en pleno goce de sus derechos de colegiado y haber cumplido con las disposiciones emanadas del Comité Organizador.
4. El Comité Organizador queda autorizado para escoger el programa científico, procurando que sea de interés y trascendencia para el país y que al mismo tiempo, ofrezca oportunidad de exponer experiencias propias.
5. Las Mesas Redondas estarán reguladas por las siguientes normas:
 - a) Estarán integradas por un Coordinador, un Secretario y varios miembros designados por el Comité Organizador.
 - b) Su desarrollo estará dividido en dos períodos:
 El primer periodo tendrá una hora de duración y en ese lapso los expositores desarrollarán su trabajo sin efectuar lectura y ayudados por proyecciones fijas. El número de expositores será determinado por el Comité Organizador.
 El segundo periodo tendrá media hora de duración y durante él, los congresistas harán preguntas relacionadas con el tema, en exposición. Las preguntas estarán en manos del Secretario de la Mesa, antes de comenzar la discusión, con el objeto de ser ordenadas.
 El Coordinador escogerá y distribuirá las preguntas entre los miembros de la Mesa, tal distribución la hará conforme a su criterio y podrá incluir preguntas no planteadas pero que sirvan para aclarar importantes facetas del tema. Los miembros de la Mesa dispondrán de tres (3) minutos para contestar cada pregunta. Cuando haya divergencia de criterio o tengan algo importante que añadir podrá intervenir cualquiera de los miembros de la Mesa, solicitando el uso de la palabra al Coordinador, quien la concederá por un minuto adicional.
 Al terminar la sesión el Coordinador hará un resumen de la discusión y pondrá especial cuidado en dejar conclusiones.
6. Cualquier congresista en pleno goce de sus derechos de colegiatura puede presentar uno o varios temas libres, siempre que hayan sido elaborados preferentemente en el país y que llenen los requisitos que a continuación se enumeran:

- a) Debe ser una contribución que contenga observaciones originales o experiencias y casuísticas personales o de equipo;
 - b) El trabajo no debe haber sido presentado en Congresos Médicos Nacionales anteriores;
 - c) Los trabajos presentados al Congreso deben ser entregados por duplicado al Comité Organizador y de manera apta para ser publicados;
 - d) Queda a juicio del Comité rechazar trabajos que no reúnan las condiciones necesarias para su presentación. Todos los trabajos deberán estar en poder del Comité con dos (2) meses de anticipación a la celebración del Congreso, con objeto de efectuar su escogencia;
 - e) Los Temas Libres contarán con diez (10) minutos de exposición y podrán ser comentados por tres comentaristas, que dispondrán de un mínimo de dos (2) minutos cada uno. Los comentaristas serán designados de acuerdo con el orden en que hayan hecho su solicitud, limitándose a hacer consideraciones exclusivas sobre el tema en cuestión. El autor del trabajo dispondrá de cinco (5) minutos para contestar.
 - f) El tema inscrito deberá presentarse. Si por razones de fuerza mayor no puede presentarlo el colegiado que aparece en el Programa, deberá obligatoriamente designar algún colegiado que lo haga en su nombre quien aparecerá en el resumen o Memorias del Congreso.
7. Las exposiciones de los Conferencistas invitados serán presentados por sus autores, con una duración de cuarenta y cinco (45) minutos, y se concederán quince (15) minutos adicionales para su discusión y preguntas. No se invitarán más de dos (2) Conferencistas para cada Congreso.

CAPITULO IV DE

LAS SESIONES

1. Durante el desarrollo del Congreso se efectuarán:
 - a) Sesión inaugural;
 - b) Sesiones científicas;
 - c) Sesión de clausura.

Las sesiones se desarrollarán de acuerdo con un programa elaborado para cada una de ellas y darán principio a la hora señalada.
2. El Presidium de la sesión inaugural estará integrado por el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras o su Representante, el Presidente y el Secretario del "Colegio Médico de Honduras", Comité Organizador, el Presidente de la Sociedad Médica local y el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.
3. El Presidium de la sesión de clausura estará formado por: la Junta Directiva del "Colegio Médico de Honduras", el Comité Organizador y el Presidente de la Sociedad Médica local.
4. El Presidium de las sesiones científicas estará integrado por: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

5. El Presidente abrirá y dirigirá la sesión, observando atentamente las normas estipuladas en este Reglamento.

El Secretario recogerá en las Oficinas del Congreso los trabajos y programas para la sesión que ha sido designado. Entregará los trabajos a sus autores para que efectúen su desarrollo, levantará Acta de la sesión en la que consignará su desenvolvimiento la firmará con la refrenda del Presidente y la entregará a la Secretaría del Comité Organizador junto con los trabajos presentados.

CAPITULO V

1. El financiamiento de los Congresos Médicos Nacionales se hará con fondos provenientes de las siguientes fuentes:
 - a) Contribución del "Colegio Médico de Honduras"¹;
 - b) Contribución de la Sociedad Médica local;
 - c) Cuotas de inscripción de los médicos asistentes y acompañantes señalándose como cuota de inscripción L. 20.00 (VEINTE LEMPIRAS No/100) para el colegiado y L. 10.00 (DIEZ LEMPIRAS No/100) por acompañante.
 - d) Todos los fondos que el Comité Organizador pueda obtener de otras fuentes.
2. El superávit, si lo hubiere, pertenecerá por completo a la Sociedad Médica local encargada de la organización del Congreso. En la capital de la República pasará a la Tesorería del "Colegio Médico de Honduras" y será distribuido conforme a Reglamento.

CAPITULO VI

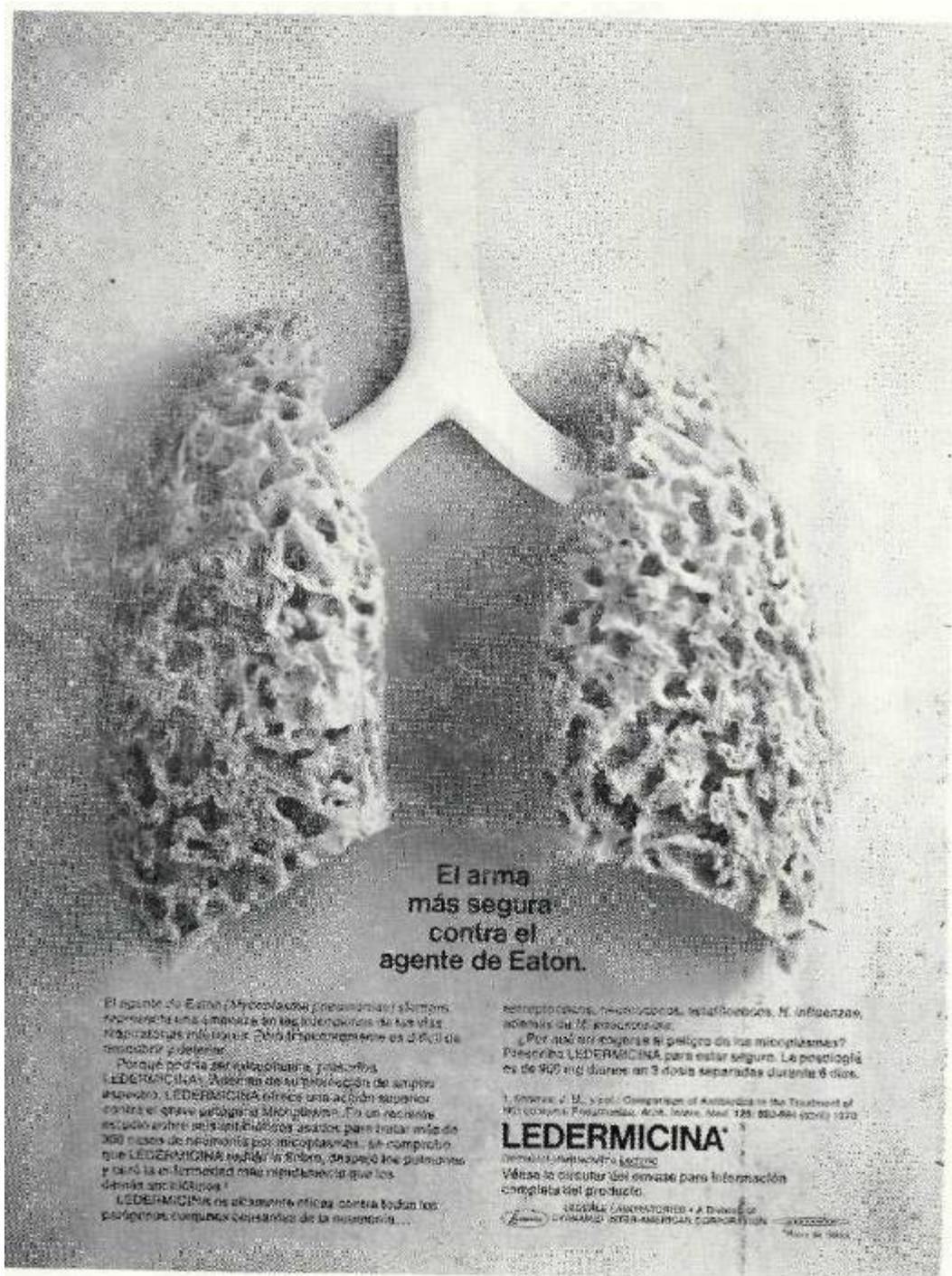
El Comité Organizador está ampliamente facultado para resolver los problemas que puedan presentarse y que no estén previstos en este Reglamento.

.....

SANDOZ

CONTRIBUYE AL PROGRESO

DE LA MEDICINA



**El arma
más segura
contra el
agente de Eaton.**

El agente de Eaton (*Mycoplasma pneumoniae*) siempre representa una amenaza en las infecciones de las vías respiratorias inferiores. Pero desafortunadamente es difícil de descubrir y detener.

Por qué pelear por una bacteria invisible? **LEDERMICINA**. Asesina de su infección de cualquier aspecto, **LEDERMICINA** ofrece una acción superior contra el grave patógeno *Mycoplasma*. En un reciente estudio entre estudiantes de medicina para tratar más de 300 casos de neumonía por micoplasmas, se comprobó que **LEDERMICINA** ayuda a reducir, después de la pulmonía, y curar la enfermedad más rápidamente que los demás antibióticos.

LEDERMICINA es altamente eficaz contra todos los parásitos comunes causantes de la neumonía...

respiratoria, reumatismo, otitis media, *M. influenzae*, adenitis de *M. pneumoniae*.

¿Por qué no reducir el peligro de las micoplasmas? Prescriba **LEDERMICINA** para estar seguro. La dosis es de 900 mg diarios en 3 dosis separadas durante 6 días.

1. Abrams, J. B., y col., "Comparison of Antibiotics in the Treatment of Mycoplasma Pneumoniae Acute Infection," *Med* 72: 853-861 (July) 1973

LEDERMICINA

Demasiado efectiva para perderla

Véase la circular del envase para información completa del producto.

LEDERMICINA LABORATORIOS Y A DIVISIÓN DE
DYNALAB INTERNATIONAL CORPORATION

© 1973
May 1973